

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 51 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 98.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó precesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exce-

da del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las expresadas en el art. 1.º, y menos graves por su calidad aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiempo exceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del art. 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto:

1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de Noviembre.

2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados.

3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, biratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean Privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, mal-

versacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, ó insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendo á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin excepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este Cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.

Art. 9.º Los Oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuaran ademas en su empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun convinieren, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10. Los Oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de Noviembre próximo pasado, gozaran de él siempre que se delaten en el término marcado en el art. 7.º, y acrediten concur-

rir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de impetrada la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 11. Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas: y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos com-

prendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el art. 3.º se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares y en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en el Real decreto preinserto, he acordado se publique en el periódico oficial para la debida publicidad. Córdoba 29 de Enero de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 103.

En la noche del dia 23 del corriente, han sido robadas por cinco Gitanos en el cortijo llamado Prados de Doña Ana, en el término de Cañete de las Torres, las caballerías que se expresan á continuacion de la propiedad de D. José Miguel Henares, cuyos ladrones parece que firmaron sus pasaportes el mencionado dia 23 en la villa de Porcuna; por tanto, encargo á los Alcaldes, dependientes de la Guardia Civil y empleados de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la aprehension de las caballerías mencionadas, remitiéndolas á mi disposicion si fuesen encontradas. Córdoba 29 de Enero de 1848.—Miguel Tenorio.

Señas de las caballerías.

Una yegua, careta, castaña, pialva, de 7 cuartas, 5 años, con el hierro confuso.

Otra llamada Calcetera, negra, calzada de los pies, de 7 cuartas, estrella cordon, herrada.

Otra llamada Voluntaria, castaña oscura, calzada de los pies, lucera, 7 cuartas, 6 años, y herrada.

Otra llamada Dorada, castaña clara, estrella, armiñada del pie derecho, cerrada, de 7 cuartas y 4 dedos, con el hierro confuso.

Una burra, pelo rucio, de un cuerpo regular, de 5 á 6 años, hierro M.

Otra id., pelo rucio oscuro, de 3 á 4 años, herrada.

Otra id., pelo rucio, de 2 á 3 años, alzada regular, herrada.

Otra yegua llamada Golondrina, negra, lucera; cerrada, 7 cuartas, con el hierro confuso.

Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Circular núm. 102.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.), &c.

Por el presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Rosales ó Domingo Blanco, contra quien estoy procediendo criminalmente por haber robado metálico y prendas de ropa á Bernabé Rodriguez, en la Cuesta del Cambron el dia 1.º de Diciembre último, para que dentro del término de 9 dias siguientes al de esta fecha, se presente en estas cárceles; bajo el concepto de que si lo hiciere le serán oidas sus defensas y administrada justicia, parándole el perjuicio que haya lugar si no lo verificase. Y para que llegue á su noticia del procesado, he mandado fijar el presente en Córdoba á 22 de Enero de 1848.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de dicho Sr., Antonio de Rueda.

Juzgado de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia del Colegio de Ntra. Sra. de la Piedad de esta Ciudad, fundó D.^a Luisa de Montoro y Vargas, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado por providencia de hoy en autos instruidos en su razon ante el infrascripto Escribano. Córdoba 20 de Enero de 1848.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, por la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellanía fundada en esta Sta. Iglesia Catedral, y altar de Sta. Elena por D. Alonso Diaz de Cordoba, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 28 de Enero de 1848.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.), &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Capilla antigua de S. Pedro. de esta Sta. Iglesia Catedral

por Don Francisco de Cordoba Botello en cumplimiento de la voluntad de Doña Teresa de Cordoba y Zuñiga, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; aperebidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 28 de Enero de 1848.—José Genaro de Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de su Sria., José María Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Jaen y su partido.

D. Pascual María de Altolaguirre, Magistrado honorario de la Audiencia de Sevilla y Juez de primera instancia de esta ciudad de Jaen y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, tercero y último término de 10 dias, contados desde la publicacion de la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato fundado por D.^a María de Contreiros Leiva, para que comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado, por mi auto de 12 del corriente mes, en el expediente que se está instruyendo á solicitud de varios interesados, sobre la division de dichos bienes. Dado en Jaen á 17 de Enero de 1848.—Pascual María de Altolaguirre.—Por mandado de S. S., Fernando Alzáte.

AVISOS.

Para de S. Juan próximo en adelante se arriendan unas hermosas casas principales con muchas y buenas habitaciones altas y bajas, graueros, jardín, agua de pié &c, situadas en la plazuela de la Trinidad de esta ciudad núm. 1.^o esquina á la calle de las Campanas; quien quisiere tratar de su renta se acercará á su dueño D. Bartolomé María Lopez, que vive en la Parroquia de S. Andrés calle de los Huevos núm. 9.

Quien quisiere comprar una casa, plazuela de los Olmos ó de los Padres de Gracia, designada con el núm. 1.^o de poblacion, formando esquina á la calle del Queso, que no ha pertenecido á bienes nacionales, podrá acudir á D. Manuel de Gracia, calle del Relox núm. 15, quien tiene en su poder los títulos de pertenencia.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.